

EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Jorge FERNÁNDEZ RUIZ

Desde una perspectiva jurídica se puede explicar el estado civil como el conjunto de situaciones en las que se ubica el ser humano dentro de la sociedad, respecto de los derechos y obligaciones que le corresponden, derivadas de acontecimientos, atributos o situaciones, tales como el nacimiento, el nombre la filiación, la adopción, la emancipación, el matrimonio, el divorcio y el fallecimiento, que en suma contribuyen a conformar su identidad.

Es entendible la identidad como el conjunto de rasgos propios de un individuo o de un pueblo o nación que los caracterizan frente a los demás, lo que da lugar a que haya una identidad personal o individual y una identidad nacional, por lo que si hablamos de derecho humano a la identidad, nos referimos al derecho subjetivo de toda persona física a que se le respeten sus propias peculiaridades que lo distinguen del resto de los seres humanos, aun cuando algunas de ellas las comparta con los miembros de su colectividad, porque el derecho individual a la identidad no se desprende de la identidad social de grupo, sino que deriva de su status de ser humano cuya identidad no es exactamente igual a la del grupo, ya que la de éste es el género, en tanto que la identidad del individuo es la especie.

El derecho humano a la identidad atañe a los atributos de la personalidad: nombre, estado civil, domicilio, capacidad, patrimonio y nacionalidad, pero también concierne a su entorno familiar y social: filiación, parentesco, lenguaje, tradiciones, religión; lo mismo que a cuestiones étnicas, biológicas y genéticas: raza, cromosomas, genes, ADN, por ejemplo.

El nombre de cada ser humano es fundamental para establecer su identidad, por ello conviene hacer, acerca de él, algunas reflexiones. En la antigua Roma, la palabra *nomen*, *nominis* (en español, nombre), hacía referencia a la palabra —diferente en cada caso— usada para designar a cada uno de los seres y objetos a efecto de individualizarlos y, además, diferenciarlos de los demás. Mas, la práctica de imponer nombre a cada uno de los seres humanos

no se inicia en Roma, proviene de tiempo inmemorial, sin que se tenga noticia de que haya habido pueblo alguno en que no se haya atribuido nombre a cada uno de sus miembros; entre los antiguos hebreos, el hijo recibía su nombre, por el que sería conocido y llamado el resto de su vida, al octavo día de nacido, en la ceremonia de la circuncisión. Así ocurrió con Moisés, Isaías, Ezequiel, Daniel, Jeremías, Salomón y David.²⁰

Entre los griegos se usaban nombres individuales impuestos a los niños a los diez días de nacidos, por lo general, el hijo mayor recibía el nombre del abuelo paterno, y a los demás se les asignaban nombres iguales a los de otros miembros de la familia, y el día que cumplían dieciocho años, eran inscritos en el registro de su *demós*.²¹ Tanto en la monarquía como en la república, el nombre se dividía en tres partes: el *prenomén* o nombre individual, que se asignaba al niño al noveno día de su nacimiento; el *nomen gentilicium*, que identificaba la *gens* de la que formaba parte; y el *cognomen*, o sobrenombre, que hacía referencia a la rama de la *gens*. Durante el Imperio Romano, se llegaron a imponer hasta treinta sobrenombres a los grandes personajes, especialmente los emperadores, práctica que perduró entre las familias reales hasta inicios del siglo pasado. La distinción entre el *nomen*, el *prenomén* y el *cognomen*, se perdió en las vísperas de la caída del Imperio Romano de Occidente, lo que aunado al uso de nombres bárbaros, produjo una gran confusión.²²

En España, los pobladores originarios usaron nombre único, como Argantonio, Mandonio, Alorco y Viriato, entre otros de sus caudillos, situación que se mantuvo con la invasión de los bárbaros, como lo prueba el caso de los reyes godos Ataulfo, Teodoro y Turismundo. A partir del siglo IX se empezó a añadir en España, al nombre individual, un apelativo para diferenciar a los individuos, ya fuera el nombre del padre, de suerte que ya no era sólo Fernando sino Fernando Gonzalo, para indicar a Fernando, hijo de Gonzalo, o con el mismo fin, mediante la desinencia o el sufijo “ez” que convertía a Fernando Gonzalo en Fernando González; o bien con el sufijo “iz” que transformaba a Carlos, hijo de Ruy, en Carlos Ruiz.

Otra de las formas para configurar los apelativos, fue la de que hicieran referencia a una característica física: Calvo, Chaparro, Moreno, Delgado,

²⁰ Ver Javier Tapia Ramírez, *Introducción al derecho civil*, México, McGraw-Hill, 2002, p. 117.

²¹ *Ibidem*.

²² Ver *Enciclopedia universal ilustrada*, Madrid, Espasa-Calpe, s/f, t. 38, p. 1006.

Gordillo, Cabeza de Vaca, o peculiaridad moral: Bueno, Valiente, Manso; o aludían a oficio o profesión: Herrero, Carretero, Pintor; o bien, indicaban su lugar de origen: Valencia, del Río, del Valle, Navarro.²³

En opinión de José Pere Raluy, el nombre, aun cuando es uno de los atributos de la personalidad, en rigor, no pertenece al estado civil y carece de relevancia en cuanto a la capacidad de su usuario; empero, dada su función individualizadora y su papel diferenciador de los seres humanos, desempeña un rol de gran importancia en todo lo concerniente al estado civil, lo cual justifica su regulación jurídica junto con los actos del estado civil.²⁴

CONCEPTO DE NOMBRE

Es dable afirmar que el nombre, uno de los atributos esenciales de la personalidad, es la expresión individual usada para llamar habitualmente a un ser humano, identificarlo y distinguirlo de los demás, como dice José Pere Raluy:

El nombre es la rúbrica personal individualizadora del ser humano. Aun en las más primitivas sociedades, el hombre ha sentido la necesidad de un signo diferenciador, oral y —en los pueblos con lenguaje escrito— gráfico, para la distinción de unos seres humanos de otros; este signo, vinculado en ocasiones a determinadas divinidades o a atributos de las mismas, o a cualidades humanas o a seres diversos de la creación, ya compuesto de un solo vocablo, ya de varios, ya relacionado en parte con el nombre de los progenitores, ya independiente del mismo, constituye genéricamente, el nombre.²⁵

Por su parte, Alfredo Orgaz lo define como uno de los atributos esenciales de la personalidad que permite la identificación de cada persona, en relación con las demás; se compone del prenombre o nombre de pila, que singulariza e identifica a cada persona, el apellido o patronímico o cognomen, que pertenece a una familia y a los descendientes.²⁶

²³ Ver Ignacio Galindo Garfias, *Derecho civil*, 10ª ed., México, Porrúa, 1990, p. 345.

²⁴ Ver José Pere Raluy, *Derecho del Registro Civil*, Madrid, Aguilar, 1962, t. I, p. 14.

²⁵ *Ibid*, p. 517.

²⁶ Alfredo Orgaz, *Derecho civil argentino*, Córdoba, Editorial Alessandri, 1961, p. 59.

NATURALEZA JURÍDICA DEL NOMBRE

Las opiniones del gran número de autores que en la doctrina jurídica se han ocupado del tema del nombre de los seres humanos, se pueden agrupar en dos grandes corrientes: las que lo consideran como un derecho, y las que lo entienden como una obligación. Así, un amplio sector de la doctrina considera que toda persona tiene derecho a un nombre, en consecuencia, el nombre del ser humano es un derecho subjetivo que el Estado está obligado a proteger y preservar; en este sentido, el profesor de la Universidad de Valencia, Manuel Batlle Vázquez hace notar que:

Es una exigencia de justicia que la palabra o palabras que sirven para designar a una persona, y en la cual o en las cuales se refleja toda su actividad, toda su gloria, todo su saber, sean objeto de un derecho en el sentido de que exista una facultad por parte del sujeto para hacer reconocer su nombre e impedir que mediante su usurpación pueda otro atribuirse cualidades que no le pertenecen, (...) si creemos que es conveniente y hasta necesario que una persona, en sus distintas relaciones, se presente ostentando su propia consideración dimanante de sus acciones, habremos de concluir forzosamente que el nombre debe ser protegido por el Derecho, puesto que existe en ello un interés legítimo.²⁷

Sobre este particular es pertinente recordar que, como reconoce en su artículo 6 la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, “Todo ser humano tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica” y que como admiten muchos códigos civiles —por ejemplo el del estado de México, en su artículo 2.2—, señala que la personalidad jurídica es uno de los atributos de la persona física.

El derecho al nombre, según Rafael Rojina Villegas, se inscribe dentro de los derechos subjetivos de carácter extrapatrimonial, toda vez que no se puede valorar en dinero, ni puede ser materia de contratación. Para el distinguido tratadista mexicano, en el caso del nombre, estamos ante una facultad jurídica que no se puede transmitir hereditariamente, puesto que no forma parte del patrimonio del difunto. Por tanto, este derecho no depende de la vida de la persona, ya que el nombre patronímico pertenece a toda la familia, toda vez que no está reservado solamente a la existencia de un individuo. Por

²⁷ Manuel Batlle Vázquez, *El derecho al nombre*, Madrid, 1931, p. 8.

tanto, podría tratarse de un derecho que trasciende a la persona, pero esta trascendencia no está en función de esa persona, sino de la familia, la cual existe como ente independiente de la vida de sus miembros.

Así lo demuestra la circunstancia de que el nombre viene de generación en generación, pero no a consecuencia de una transmisión hereditaria, sino como resultado de un atributo común a los integrantes del ente que social y jurídicamente se conoce como familia.²⁸

Otros doctrinarios consideran al nombre como una forma obligatoria de designación de los seres humanos para su identificación; se trata de una institución que interesa a todos, y por tanto, es de derecho público, de orden público, vamos, una medida de policía adoptada, más que en interés de la persona, en interés de toda la sociedad; prueba de ello es que el nombre de toda persona está protegido por el Estado a través del derecho objetivo, sin que esa circunstancia dé lugar a que el titular del nombre pueda disponer libremente de él, ya sea para enajenarlo o para cambiarlo, porque “para la persona que lo lleva más bien es una obligación que un derecho”.²⁹

Como quiera que sea, el nombre es un derecho subjetivo *erga omnes* y, por tanto, oponible a todas las demás personas, invaluable en dinero, imprescriptible, inalienable, y por ende, fuera del comercio, por lo que, el derecho al nombre, debiera incluirse expresamente en el catálogo de derechos humanos, contenido en los instrumentos internacionales y en los textos constitucionales, a efecto de que invariablemente toda persona física pueda ejercer el atributo de su personalidad jurídica individualizada precisamente por su nombre.

LA ESTRUCTURACIÓN DEL NOMBRE

En el orden jurídico mexicano, como en los otros países, existe imprecisión respecto del nombre de las personas físicas, porque en ocasiones se hace referencia al nombre completo que incluye al nombre propio y los apellidos, y en otros casos, por nombre se entiende, sólo el propio o de pila. En rigor, el nombre se estructura con el nombre propio o de pila, y el patronímico, o sea, los apellidos.

²⁸ Rafael Rojina Villegas, *Derecho civil mexicano*, 6ª ed., México, Porrúa, 1971, t. I, p. 194.

²⁹ Marcel Planiol y Georges Ripert, *Tratado elemental de derecho civil*, trad. José M. Cajica Camacho, Editorial Cajica, Puebla, 1980, t. I, p. 237.

El nombre propio

Quienes imponen el nombre propio al recién nacido son los padres, o las personas que los representan, o en su caso, el tutor, el agente del Ministerio Público, o un tercero. En términos generales se prohíbe poner nombres que ataquen la moral, las buenas costumbres o la dignidad de la persona, y en algunas legislaciones, como la italiana y la española, se fijan otras limitaciones para la elección del nombre.

Los apellidos

Conllevan los apellidos el propósito de señalar la filiación de la persona que los usa, pues identifican a la familia de la cual forma parte, pues tales apelativos, son comunes a todos sus integrantes. Obviamente si se trata de expósitos o de hijos de padres desconocidos, el apellido no cumple dicho propósito.

El Código Civil Federal establece la posibilidad de cambiar el nombre de las personas por las causas siguientes:

- Por legitimación de hijo
- Por reconocimiento de hijo
- Por adopción
- Por rectificación de acta

El derecho humano a la identidad implica el derecho humano al nombre, el derecho humano al estado civil, el derecho humano al domicilio, el derecho humano al patrimonio y el derecho humano a la nacionalidad; así como el derecho humano al lenguaje, a la religión y a sus tradiciones.

Por otra parte, existe el derecho humano a la seguridad jurídica, uno de cuyos aspectos es el que se refiere al estado civil de las personas, para cuya salvaguarda se ha creado la institución del Registro Civil, institución pública creada con el propósito de hacer constar la existencia de los seres humanos y de los actos concernientes a su estado civil, con la intervención de sus funcionarios, dotados de fe pública.

En la antigua Grecia cada fraternidad llevaba un registro, antecedente remoto del Registro Civil, en el que se asentaban cuidadosamente los cambios habidos en el estado civil de sus miembros, según reporte que obligatoriamente debían rendir los padres de familia acerca de todos y cada uno de los miem-

bros de la respectiva familia, especialmente de los varones; tiempo después, los extranjeros o *metecos*, también pudieron inscribirse en el registro para integrarse al *demos*.

En el derecho romano encontramos diversos antecedentes del Registro Civil en diferentes instituciones con las que guarda analogía, mediante las cuales se consignaba el nacimiento, el matrimonio, la defunción, la ciudadanía y otros cambios de estado, *status permutatic*, como fueron los registros organizados por Servio Tulio para hacer constar el nacimiento y muerte de los ciudadanos; como los registros domésticos llevados por las familias, sobre todo las de la nobleza; o como fue la *professio* o declaración de nacimiento de que nos habla Capitolino con referencia a Marco Aurelio; y como fue la institución más importante del Censo, caída en desuso en los tiempos del imperio.

Después de la caída del Imperio Romano, en Francia, como en otros países europeos, según narra el historiador Paul Viollet, cuando se requería conocer la edad de una persona se recurría al testimonio de sus padrinos y al del sacerdote que le había administrado el bautismo; los primeros corroboraban su declaración por medio de juramento otorgado sobre los evangelios; en el caso del presbítero, mediante su *parole de prevoire*, como apuntan los textos del siglo XIII.

Fue en el siglo XIV cuando los testimonios orales fueron sustituidos por los registros parroquiales a cargo de los clérigos, quienes en libros separados asentaban constancias de bautizos, matrimonios y defunciones. En opinión de Viollet, los registros de matrimonios y defunciones datan de los primeros años del siglo XIV, y su origen se debió a la costumbre de dar una subvención a los sacerdotes con motivo de los matrimonios y los funerales, por cuya razón, los clérigos decidieron llevar una especie de libro de contabilidad en el que asentaban las sumas percibidas y las adeudadas.

En cambio, los registros de bautismos aparecieron en el siglo XV y tuvieron el propósito de asegurar la observancia de los preceptos canónicos que regulaban el matrimonio entre parientes, así fue en un estatuto de Enrique el barbudo, obispo de Nantes, *Status de l'evêque de Nantes Henri le Barbu*, de 1406, el documento más antiguo de registro de bautismos que se conoce en Francia, que recuerda a los párrocos de su diócesis que asienten en registros y mencionen en ellos los nombres de los padrinos y de las madrinas. De esta suerte, a juicio del obispo, se podría conocer la filiación de las personas y, además, evitarían que los parientes contrajeran matrimonio en grado prohibido

por ignorar su parentesco. Consecuentemente, el referido estatuto obligaba a los párrocos a presentar al obispo los registros de bautismo, haciéndose acreedores a una pena si por omitir el acta respectiva se llevara a cabo un matrimonio indebido.³⁰

Dada la evidente utilidad de los referidos registros, como instrumentos de prueba del estado civil de las personas, tanto la autoridad civil como la espiritual, desde el siglo xvi, se dieron a la tarea de reglamentar la forma de manejarlos. El primer esfuerzo en este sentido lo representa la ordenanza de Villers-Cotterets, dictada en agosto de 1539, que en su artículo 51 ordenaba llevar registro “en forma de prueba de los bautismos, que contendrán el tiempo y la hora del nacimiento”, además prevenía que “la certificación de este registro servirá de prueba de la mayoría o minoría de edad y hará plena fe a este efecto”. A efecto de evitar errores de redacción, los registros en cuestión debían ser revisados por notario. De igual modo, dicha ordenanza disponía en su artículo 50, asentar acta de nacimiento y sepultura de las personas titulares de cualquier beneficio. El célebre Concilio de Trento, iniciado el 13 de diciembre de 1545, concluido dieciocho años después, el 4 de diciembre de 1563 instruyó a los párrocos para llevar registros tanto de bautismos como de matrimonio, mas no incluyó las defunciones.

Posteriormente, el artículo 181 de la ordenanza de Blois, expedida en mayo de 1579, refrendó la ordenanza de Villers-Cotterets, y en lo relativo a los bautismos, matrimonios y defunciones, prohibió a los jueces admitir cualesquiera otras pruebas del estado civil. Además, para asegurar la conservación de los registros, prescribe la ordenanza el depósito que ha de hacerse todos los años por los párrocos y los vicarios en las escribanías de las justicias reales.

Ya en el siglo xvii, el Código Luis, nombre que también se le dio a la gran ordenanza de abril de 1667 sobre procedimiento civil, estableció ciertas formalidades para garantizar la regularidad de los registros y la correcta redacción de sus actas. Ante la poca observancia de tales preceptos, fueron reiterados por una declaración fechada el 9 de abril de 1736, la que, además, dispuso que los registros fueran llevados por duplicado.³¹

³⁰ Ver Paul Viollet, *Histoire du droit civil français*, París, 1893, reimp. Aalen, 1966, p. 692. Demófilo de Buen, “Registro Civil”, *Enciclopedia jurídica española*, Barcelona, Francisco Seix, editor, 1910, t. XXVII, pp. 12 y 13.

³¹ Ver François Laurent, *Principios de derecho civil francés*, trad. Agustín Verdugo, México, Joaquín Guerra y Valle, editor, 1890, t. II, p. 5.

Como se ve, el poder real no dejó de inmiscuirse en esta grave cuestión de hacer constar los hechos constitutivos del estado civil, pero no prohibió al clero católico que llevara registros, facultad que conservó hasta el final del antiguo régimen. De aquí resultó que las personas pertenecientes a otros cultos no disfrutaban de las ventajas de la institución. Pues si bien es cierto que los ministros protestantes habían adquirido el hábito de llevar registros, a ejemplo de los presbíteros católicos, los ordenamientos reales no concedieron fuerza probatoria a estos documentos, porque no se habían ocupado de ellos. Además, el edicto que revocó el Edicto de Nantes (octubre de 1685) abolió esta práctica, y desde entonces los protestantes, perseguidos, no tuvieron ya medio alguno de hacer constar su estado civil, salvo el de dirigirse a los presbíteros católicos.³²

En 1787, el edicto de Luis XVI, fechado el 28 de noviembre de 1787, puso fin a tan injusta situación, al permitir a los protestantes ejercer su culto y sus derechos civiles, y encomendar a los oficiales de justicia de cada lugar que dieran fe de los nacimientos, matrimonios y defunciones de quienes no desearan obtener esa constancia de los sacerdotes católicos, con lo que se dio un primer paso hacia la secularización.³³

La Asamblea Constituyente francesa, a través del artículo 7 de su título II, la Constitución de 3 de septiembre de 1791, determinó la secularización al establecer: “La ley no considera el matrimonio más que como contrato civil, El poder legislativo determinará, para todos los habitantes sin distinción, el modo de hacer constar los nacimientos, matrimonios y defunciones, y designará los oficiales públicos que hayan de redactar las actas correspondientes”.³⁴

En consonancia con dicho precepto constitucional, el decreto de 20-25 de septiembre de 1792, encomendó los registros del estado civil a los municipios y reguló la forma y términos para llevarlo, así como el depósito de los registros y la redacción de las actas. Finalmente, el Código de Napoleón consumó en definitiva la secularización del Registro Civil en Francia.

El Código de Napoleón,³⁵ que en lo relativo al Registro Civil —como en

³² *Ibid*, p. 6.

³³ *Ibidem*.

³⁴ *Les Constitutions de la France depuis 1789*, París, Flammarion, 1979, p. 38.

³⁵ Napoleón Bonaparte, desde su destierro en la Isla de Santa Elena, afirmaría: “Mi verdadera gloria no consiste en haber ganado cuarenta batallas, Waterloo borrará el recuerdo de tantas victorias. Lo que nadie borrará, aquello que vivirá eternamente, es mi Código Civil”. Tomado de la *Edición conmemorativa por el CC aniversario de la promulgación del Código Civil Francés de 1804*, Instituto Jalisciense de Investigaciones Jurídicas, A.C.,

otras muchas cuestiones— sirvió de modelo a la legislación de muchos países, dedicó el título II de su libro primero a las actas del estado civil: de nacimiento, de matrimonio, de fallecimiento, de las relativas a los militares ausentes del territorio francés, así como a la rectificación de todas ellas, y en general dispuso: durante la época colonial, en la Nueva España se estableció el sistema de registros parroquiales que operaba en España, mismo que continuó en los primeros años del México independiente.

EL INTENTO DE SECULARIZACIÓN DE LOS REGISTROS PARROQUIALES DE GÓMEZ FARÍAS

El primer intento de secularización de tales registros se llevó a cabo durante el tiempo que el vicepresidente de la República, doctor Valentín Gómez Farías, estuvo a cargo del Poder Ejecutivo Federal, al expedir el Congreso, el 6 de noviembre de 1833, la ley que determinó la “supresión de órdenes monásticas y de leyes que otorgan al clero el conocimiento de asuntos civiles como el matrimonio”.³⁶

LA LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE COMONFORT

El 27 de enero de 1857, el presidente sustituto Ignacio Comonfort, en uso de las facultades que le concediera el artículo 3 del Plan de Ayutla, expidió la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, la cual no entró en vigor, en razón de que la Constitución promulgada el 5 de febrero de 1857, en su artículo 5 emprendió el inicio de la separación entre la Iglesia y el Estado, lo que impidió la aplicación de dicha Ley (que contenía disposiciones relativas al sacramento del matrimonio y al sacerdocio), la cual constó de cien artículos distribuidos en siete capítulos, cuya denominación fue la siguiente:

Capítulo primero: Organización del Registro

Capítulo segundo: De los nacimientos

Guadalajara, Jalisco, 2004, p. VII.

³⁶ Ver Basilio José Arrillaga, *Recopilación de leyes, bandos, reglamentos, circulares y disposiciones que forman regla general de los Supremos Poderes de los Estados Unidos Mexicanos, formada por orden del Supremo Gobierno*, México, Impreso por Juan Ojeda, 1834, tomo agosto-diciembre de 1834, p. 146.

Capítulo tercero: De la adopción y arrogación

Capítulo cuarto: Del matrimonio

Capítulo quinto: De los votos religiosos

Capítulo sexto: De los fallecimientos

Capítulo séptimo: Disposiciones generales.

En su primer capítulo, la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil de 1857 dispuso establecer oficinas del Registro Civil en toda la República e impuso la obligación, a cargo de todos los habitantes, de inscribirse en ellas, con excepción de los ministros de las potencias extranjeras, sus secretarios y oficiales; el incumplimiento de tal obligación impedía el ejercicio de los derechos civiles y daba lugar a una multa. Asimismo, dispuso que al presentarse o contestarse una demanda, o al otorgarse toda escritura pública, o al celebrar cualquier contrato, se debería hacer costar dicha inscripción con el certificado expedido por el Oficial del Estado Civil.

De igual modo, la Ley en análisis señaló como actos del Estado civil el nacimiento, el matrimonio, la adopción, la arrogación, el sacerdocio y la profesión del voto religioso temporal o perpetuo y la muerte. Prevenía la ley en comentario que las oficinas del Registro Civil quedaran instaladas al mes de haberse publicado, y sesenta días después se iniciara la obligación de inscribirse para hacer constar el origen, la vecindad, el sexo, la edad, el estado y profesión de las personas.

Las oficinas del Registro Civil debían existir, de acuerdo con la ley mencionada, en todo pueblo en que hubiera parroquia y cada oficina tendría su correspondiente oficial y el número de empleados que designaran los gobernadores. Además, cada oficina contaría con cinco libros para anotar en uno las partidas de nacimiento; el segundo para las de adopción y arrogación; el tercero para las de matrimonio; el cuarto para las de los votos religiosos; y el quinto para las de fallecimiento; más otros cinco libros para anotar en forma resumida lo que se anotara en los primeros cinco, para prevenir cualquier extravío; y aparte, otros dos libros de los cuales uno se destinaría al padrón general y el otro a la población flotante. Cada libro debía servir sólo para su objeto.

En cuanto a los nacimientos, los padres estaban obligados a inscribir en el Registro del Estado Civil a sus hijos, dentro de las setenta y dos horas siguientes al nacimiento, so pena de diez a cincuenta pesos.

La Ley Orgánica del Registro del Estado Civil de Comonfort dedicó su capítulo III a la adopción y a la arrogación, entendidas desde el derecho romano

como fórmulas diferentes para incorporar a extraños en el seno de la familia. En efecto, en la antigua Roma, la incorporación de un extraño a la familia, en calidad de hijo, podía efectuarse con la intervención del Pretor, en cuyo caso se trataba de adopción; o bien, con la intervención del pueblo, y entonces se llamaba arrogación, pero sólo podía efectuarse respecto de individuos que hubieran llegado a la pubertad, por lo que era preciso el consentimiento del arrogado.³⁷

En los términos de la ley en comentario, hecha la adopción y arrogación en forma legal, y aprobada por la autoridad, el adoptante y el adoptado se presentarían al oficial del estado civil, quien ante los testigos haría el registro, y debía, además, hacerse la anotación respectiva en el registro de nacimiento del adoptado o arrogado.

Acerca del matrimonio la referida ley disponía en su artículo 65: “Celebrado el sacramento ante el párroco y previas las solemnidades canónicas, los consortes se presentarán ante el oficial del estado civil a registrar el contrato de matrimonio”.³⁸ En cuanto a los votos religiosos, las personas que quisieran dedicarse al sacerdocio, la ley mencionada exigía que se tuviera la edad señalada por las leyes, y que los interesados comparecieran ante el oficial del registro del estado civil y dos testigos, manifestaran su explícita voluntad para adoptar el estado religioso.

Por lo que hacía a los fallecimientos, la ley de Comonfort prohibía que las inhumaciones se hicieran sin la autorización del oficial del estado civil, quien para tal efecto debía cerciorarse por sí mismo de la realidad de la muerte y de la identidad de la persona fallecida.

LA LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL DEL PRESIDENTE JUÁREZ

En el proemio de esta Ley sobre el estado civil de las personas, expedida en Veracruz el 28 de julio de 1859, que forma parte de las llamadas Leyes de reforma, el presidente interino Benito Juárez expresó:

Considerando que para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse a ésta por

³⁷ Ver Petit, *op. cit.*, pp. 113 y 114.

³⁸ Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana*, México, Imprenta del Comercio, 1870, t. VIII, p. 370.

aquél el Registro que había tenido del nacimiento, matrimonio o fallecimiento de las personas; registro cuyos datos eran los únicos que servían para establecer todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado civil de las personas; que la sociedad civil no podría tener las constancias que más le importan sobre el estado civil de las personas, si no hubiese autoridad ante la que aquellos se hiciesen registrar y hacer valer.³⁹

Contenida en apenas en cuarenta y tres artículos, la ley de referencia prevé la existencia, en toda la República, de funcionarios que se llamarían jueces del estado civil, a cuyo cargo quedaba la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, en lo relativo a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

Por normar las actas del Registro Civil relativas a matrimonios y defunciones, la Ley Orgánica del Registro Civil, guarda estrecha relación con la Ley del Matrimonio Civil, de 23 de julio de 1859, y con la Ley de Secularización de Cementerios y Panteones, de 31 de julio de 1859, circunstancia que dio lugar a que las tres fueran reglamentadas por el Reglamento para los Juzgados del Registro Civil, publicado por el Gobernador del Distrito de México, Miguel Blanco, el 5 de marzo de 1861.

La Ley Orgánica del Registro Civil, expedida por el presidente Benito Juárez, una de las llamadas Leyes de reforma, significó la instauración del Registro Civil en México como institución del Estado, encaminada a hacer efectivo el derecho humano a la identidad, al nombre y al estado civil de las personas, por lo que contribuyó tanto a la instauración del Estado laico en México como al reconocimiento de los derechos humanos en nuestro país.

³⁹ *Ibid*, p. 696.